

PUBLICADA
Tarija, 09 de Julio del año 2019



CONCEJO MUNICIPAL DE TARIJA

ÓRGANO LEGISLATIVO MUNICIPAL

LEY MUNICIPAL Nº 203

DE 18 DE JUNIO DE 2019

Ing. Alfonso Raúl Lema Gross

PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL



POR CUANTO, EL ÓRGANO LEGISLATIVO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE TARIJA HA SANCIONADO LA LEY MUNICIPAL DE:

"PROTECCIÓN A LA INTEGRIDAD SEXUAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES"

EL CONCEJO MUNICIPAL DE TARIJA

DECRETA:

CAPITULO I DISPOCIONES GENERALES

Artículo 1. (Objeto)

La presente Ley tiene por objeto establecer medidas de protección a la integridad sexual de niñas, niños y adolescentes del Municipio de Tarija.

Artículo 2. (Marco Competencial)

La presente Ley se sustenta en el numeral 39 del parágrafo I del Art. 302 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.

Artículo 3. (Ámbito de aplicación)

El ámbito de aplicación de la presente Ley es la jurisdicción del Municipio de Tarija.

Artículo 4. (Cultura de Protección de la niñez y adolescencia)

El Gobierno Autónomo Municipal de Tarija promoverá dentro de todas sus unidades organizacionales y la comunidad en general valores, actitudes y comportamientos que promuevan una cultura de protección de la niñez y adolescencia, rechazando toda forma de vulneración a la Integridad sexual de las niñas, niños y adolescentes, concionando sobre las siguientes acciones sin ser éstas limitativas:

- Reconocimiento de las niñas, niños y adolescente como sujetos de derechos que deben ser respetados y garantizados en todos los niveles del Estado, en el núcleo familiar, en la comunidad, en el sistema educativo y de salud y en todo ámbito donde se encuentren involucrados niñas, niños y adolescentes.
- Respeto a su integridad física, psicológica y sexual resguardando su bienestar integral.
- Respeto a su privacidad e intimidad familiar precautelando y garantizando el respeto a su propia imagen, en el núcleo familiar, en la comunidad, organizaciones y agrupaciones de la sociedad civil, con especial énfasis en redes sociales y medios de comunicación.

Artículo 5. (Definiciones)

A efectos de interpretación y aplicación de la presente Ley, se tienen las siguientes definiciones:

- Cultura de la Protección de la niñez.**- Valores, actitudes y comportamientos que rechazan la violencia a la niñez y adolescencia, promoviendo acciones de prevención y protección para garantizar su integridad.
- Niñez.** - Periodo de vida de la persona, comprendido entre la concepción y el principio de adolescencia hasta los doce (12) años cumplidos.
- Adolescencia:** Periodo de vida de la persona comprendido entre la pubertad, doce (12) años de edad, y el inicio de la edad adulta, dieciocho (18) años cumplidos.
- Integridad:** Derecho humano fundamental y absoluto que tiene su origen en el respeto a la vida y sano desarrollo de ésta. Es el derecho al resguardo de la persona, en toda su extensión, bien sea en su aspecto físico como mental.
- Sexualidad:** Conjunto de condiciones anatómicas, fisiológicas y psicológico-afectivas que caracterizan cada sexo. También es el conjunto de fenómenos emocionales y de conducta relacionados con el sexo, que marcan de manera decisiva al ser humano en todas las fases de su desarrollo.
- Dignidad:** Mérito y valor inherentes de una persona y está estrechamente vinculada con el reconocimiento y respeto de los derechos humanos básicos, en particular: la protección contra la violencia, el abuso y la discriminación; por la autonomía, libre determinación, la inclusión en la vida de la comunidad y la participación en la formulación de políticas.
- Sexualización precoz o hipersexualización:** Constituye la sexualización de las expresiones, posturas o códigos de la vestimenta, permitiendo o instruyendo a niñas, niños o adolescentes adopten roles y comportamientos con actitudes eróticas, que no corresponden a su edad.



40



CONCEJO MUNICIPAL DE TARIJA

ÓRGANO LEGISLATIVO MUNICIPAL

LEY MUNICIPAL Nº 203
DE 18 DE JUNIO DE 2019

- h) **Espectáculo:** Función o diversión pública realizada en cualquier lugar donde se congrega la gente para presenciarla y se ofrece a la vista o contemplación capaz de atraer la atención y mover el ánimo infundiéndole deleite, asombro u otros afectos.
- i) **Evento:** Acontecimiento programado de índole social, académico, artístico o deportivo.
- j) **Cosificación sexual:** Consiste en representar o tratar a niñas, niños y adolescentes como un objeto sexual, constituyéndose en meros instrumentos para el deleite sexual de otras personas.

CAPITULO II MEDIDAS DE PROTECCIÓN, SANCIONES Y COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL

Artículo 6. (Medidas de Protección)

Se establecen como medidas de protección las siguientes prohibiciones:

- I. La realización de concursos de belleza, desfiles de moda, modelaje y otros en los que niñas, niños y adolescentes expongan su imagen hipersexualizada o pongan en riesgo su dignidad e integridad psicológica, física y sexual a través de conductas, poses, mensajes, vestimenta o maquillaje no apropiados para su edad.
- II. El desarrollo de espectáculos y animación de eventos con reproducción de temas musicales con contenido que promuevan la cosificación sexual, violencia, sexualización precoz o hipersexualización y otros que perturben la integridad y dignidad de niñas, niños y adolescentes.
- III. Cualquier tipo de publicidad que exponga o utilice la imagen hipersexualizada de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 7. (Autorización Municipal)

- I. La autoridad municipal competente del Gobierno Autónomo Municipal, emitirá la autorización para la realización de espectáculos en espacios públicos y privados en el que participen niñas, niños y adolescentes con la finalidad de precautelar su integridad sexual, definiéndose en la reglamentación los requisitos y procedimientos administrativos.
- II. No se autorizará ningún espectáculo en caso de identificarse posible sexualización precoz o hipersexualización o cualquier otro tipo de conducta que vulnere la dignidad e integridad de niñas niños y adolescentes, correspondiendo a la autoridad municipal competente iniciar las acciones pertinentes conforme la normativa vigente.
- III. No requerirán de la autorización municipal los eventos que se desarrollan en unidades educativas centros de educación y recreación, como guarderías infantiles y otros, que realicen actividades propias del desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 8. (Responsabilidad Familiar)

- I. Los padres, madres, tutores, guardadores y familia en general son responsables de transmitir principios, valores y modelos libres del patrón de hipersexualización, debiendo precautelar el desarrollo y protección integral de las niñas, niños y adolescentes, evitando su participación en cualquier actividad que involucre conductas que puedan afectar su dignidad, integridad psicológica, sexual o física.
- II. En caso de identificarse la existencia de instrucción, persuasión, fomento y/o consentimiento que vulnere la integridad psicológica física y/o sexual, los padres, madres, tutores, guardadores y familiares en general, estarán sujetos a las responsabilidades emergentes conforme a la normativa legal vigente.

Artículo 9. (Corresponsabilidad Social)

- I. Es responsabilidad de todas las organizaciones sociales (vecinales, sectoriales, religiosas, culturales y otros), Comunidad Educativa (centros educativos, jardines infantiles, guarderías, unidades educativas públicas, privadas y de convenio) empresas privadas, medios de comunicación social, escuelas de Ballet públicas y privadas, como así también toda la sociedad en general, la protección integral de niñas, niños y adolescentes; evitando organizar, auspiciar, promover, difundir toda actividad que vulnere la dignidad e integridad sexual, física y psicológica de niñas, niños y adolescentes.
- II. Es responsabilidad de los medios de comunicación y equipos que trabajan en los medios y redes sociales (periodistas, editores, productores, camarógrafos y otros) cuando difundan o transmitan todo tipo de publicidad con imágenes y contenido que involucre a niñas, niños y adolescentes, precautelar que no se exponga su imagen hipersexualizada o pongan en riesgo su dignidad e integridad sexual y psicológica a través de conductas, poses, mensajes, vestimenta o maquillaje no apropiados para su edad.
- III. Cualquier persona particular o servidor público que tenga conocimiento de acciones que vulnere la dignidad e integridad sexual de niñas, niños y adolescentes, está obligada a poner en conocimiento de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia del Gobierno Autónomo Municipal de Tarija, para que promuevan las acciones legales que correspondan.

Artículo 10. (Sanciones)

Ante el incumplimiento a las medidas de protección establecidas en los artículos 6, 7, 8 y 9 de la presente Ley, se impondrán las siguientes sanciones:



fe.

PUBLICADA
Tarija, 09 de Julio del año 2019



CONCEJO MUNICIPAL DE TARIJA

ÓRGANO LEGISLATIVO MUNICIPAL

LEY MUNICIPAL Nº 203
DE 18 DE JUNIO DE 2019

- Suspensión inmediata del espectáculo o evento y revocatoria de la autorización municipal; no responsabilizándose en caso de existir perjuicios económicos.
- Inicio de las acciones legales que correspondan ante la autoridad competente.

Artículo 11. (Coordinación interinstitucional)

- El Órgano Ejecutivo Municipal coordinará y articulará con organizaciones, agrupaciones de la sociedad civil e instituciones públicas, privadas y autoridades competentes para la transversalización de acciones de prevención, sensibilización, intervención y capacitación concernientes a la protección de la integridad sexual de niñas, niños y adolescentes.
- Las instituciones públicas, privadas, organizaciones, agrupaciones e instancias que trabajen o realicen acciones relacionadas a la niñez y adolescencia deberán trabajar en la concienciación y capacitación continua de sus funcionarios para la detección e identificación de actos, actitudes o acciones que constituyan vulneración a la integridad sexual de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 12. (Presupuesto)

El Órgano Ejecutivo Municipal, de acuerdo a disponibilidad financiera, asignará los recursos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- El Órgano Ejecutivo Municipal a través de las instancias pertinentes, reglamentará la presente Ley en el plazo de 120 días, a partir de su publicación.

Remítase, la presente Ley al Órgano Ejecutivo Municipal para la promulgación respectiva.

Es dada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal de Tarija, a los dieciocho días del mes de junio del año dos mil diecinueve.

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


Ing. Alfonso Raúl Lama Gross
PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL


Sra. Esther García Andrade
CONCEJAL SECRETARIA

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley Municipal de esta Provincia.

Palacio Consistorial de la Ciudad de Tarija y la Provincia Cercado, a los... 25... días del mes de junio del año dos mil diecinueve.


Lic. Rodrigo Paz Pereira
ALCALDE MUNICIPAL DE TARIJA

